

de
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. **2011-0399** de **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES** informando que la parte demandada allega poder y solicita la corrección del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se corrija el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Las normas que regulan la aclaración y corrección de providencias judiciales, se encuentran en el Código General del Proceso, en los artículos 285 y 286 que señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El Juzgado mediante providencia del 27 de octubre de 2021 aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario por valor de \$4'740.000,00 y señaló que las mismas serían a cargo de la parte demandada, sin embargo al revisar tanto la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia como la de este Despacho que condenó en costas, se observa que las mismas son a cargo de la parte demandante, y por error se consignó en el auto del 27 de octubre del 2021 que estaban a cargo de la demandada, razón por la que se accederá a la solicitud de la parte demandada y en aplicación de las normas antes citadas, corregirá tal providencia en el sentido que las costas procesales están a cargo de la parte demandante.

En los demás aspectos no sufre ninguna alteración el auto del 27 de octubre del 2021.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al archivo, como se ordenó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvj/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 9 de abril 2024 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015-00843** de **Lázaro Gómez Cuervo** contra **Colpensiones**, informando que se presentó memorial poder por la parte demandada, así como solicitud de entrega de títulos remanentes en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 abril de 2024

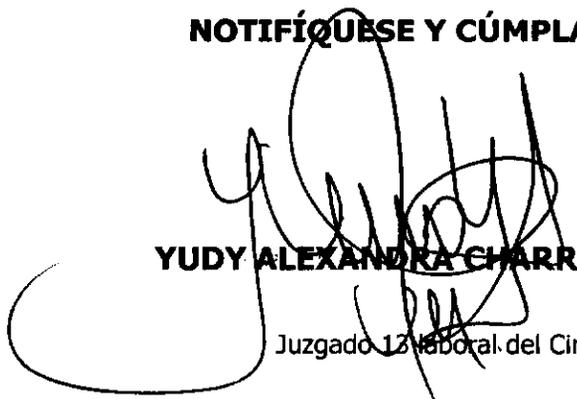
RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ identificada con C.C. No. 42.403.532 de San Diego y T.P. No.81621 del C. S. de la J. como apoderada judicial principal de la demandada Colpensiones y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPÍNA identificada con C.C. No. 1.024.497.062 DE Bogotá y T.P. No.234.063 del C. S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos legales de los poderes a ellas conferidos.

Como quiera que se recibió solicitud de entrega de dineros remanentes que se encuentren en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al realizar la consulta en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se encuentra constituido depósito judicial No. **400100005471777 del 08-04-2016 por suma de \$52.043.418**, y teniendo en cuenta que la totalidad de la ejecución ya fue cubierta por lo que se dispuso la terminación del proceso en auto anterior. En consecuencia, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título judicial en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, identificada con NIT 9003360047 para ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia**, de propiedad de la entidad mencionada (fl 158).

Cumplido lo anterior, se dispone que el proceso vuelva al **ARCHIVO** definitivo, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en los sistemas de información del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024. SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral **No. 2015-0917** de **MARIVEL GARZÓN ARIAS** contra **LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ VILLEGAS Y RAPICRÉDITOS S.A.S.** informando que se recibió respuesta de la Cámara de comercio al oficio de embargo. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



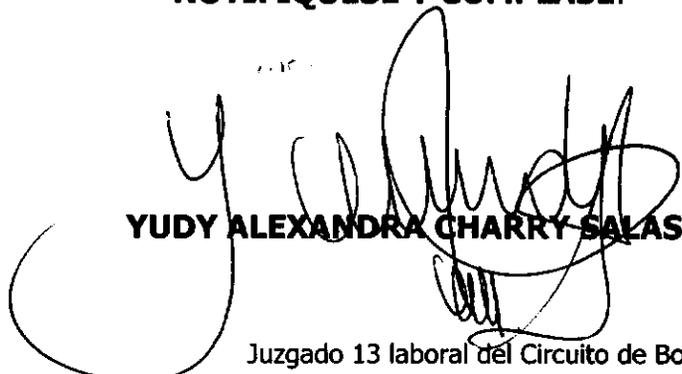
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá al oficio de embargo comunicado por este Juzgado, debe señalarse que mediante providencia del 11 de octubre del 2018 (fl. 588) se decretaron las medidas previas allí señaladas y se ordenó librar Despacho Comisorio para su materialización, el cual no se tramitó, según lo informó el apoderado de la parte ejecutante pues se extravió el mismo, más no se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio, por tanto se dispone que por Secretaría se elabore el Despacho comisorio para el embargo y secuestro de los bienes indicados en el auto antes citado en su numeral 1, comisionándose a la Alcaldía menor de Chapinero y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá (oficina de reparto) para que auxilie la comisión con amplias facultades como las de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de radicado **2016 – 0448** instaurado por **KELY PAOLA CASTILLO SANTIAGO** contra **JOSÉ EDILSON AMAYA**, informando que venció el término de traslado y la parte demandante no se pronunció sobre la nulidad planteada por la parte demandada. Igualmente, se informa que por error involuntario el proceso no había sido debidamente ingresado al despacho, por lo que para sanear esta falencia se ingresa. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por la parte ejecutada el 27 de marzo de 2023 (fls. 349 a 379).

Al revisar el trámite del proceso, se observa que el ejecutado, por intermedio de su apoderado judicial Dr. DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO interpuso incidente de nulidad, a partir del auto de fecha 10 de julio del 2015 dictado dentro del proceso ordinario 2014 – 0580 que antecede a la presente ejecución, (fls. 117 a 212) incidente que fue resuelto mediante providencia del 12 de diciembre de 2017 (fl. 216 a 221) negando la nulidad planteada, contra la cual, dicha parte, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación (fl. 222 a 226). El Juzgado mediante providencia del 5 de febrero del 2018 (fl. 227) no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Dicha Corporación, desató el recurso de alzada y confirmó en todas sus partes la decisión del Juzgado (cuaderno anexo) por considerar que no se configuró la nulidad planteada por el ejecutado.

Acorde con lo anteriormente expuesto y las actuaciones surtidas por el Juzgado, se rechazará de plano la nulidad planteada por el Dr. IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO apoderado del ejecutado al ya haberse decidido, tanto por el Despacho como por el Superior, sin que la circunstancia de incluir en el

nuevo incidente de nulidad etapas anteriores al auto inadmisorio de la demanda, como el auto inadmisorio de la demanda, la subsanación y la admisión de la misma, faculte al apoderado para insistir en decisiones ya tomadas y debidamente ejecutoriadas, toda vez que si no se declaró la nulidad a partir del auto del 10 de julio del 2015, ello quiere decir que tanto las actuaciones anteriores como las posteriores no están viciadas de nulidad.

Adicionalmente, al pretender la nulidad de actuaciones surtidas con anterioridad al 10 de julio del 2015, no se cumple con los requisitos previstos por el Art. 135 del C.G.P., para alegar la nulidad, por cuanto el ejecutado actuó sin proponerla. Así señala la norma citada:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (subrayado fura del texto).

Ahora bien, respecto a la nulidad que propone el ejecutado, vista a folio 287 del expediente, frente a los Despachos Comisorios 02-2021 y 001-2022, al revisar el fundamento de la misma, se observa que no cumple con los requisitos legales para invocarla, conforme a lo previsto por el Art. 135 antes citado, esto es, no expresa la causal invocada, como tampoco del escrito surge alguna de las previstas por el Art. 133 del C.G.P., razón por la cual se rechazará de plano.

De otro lado, se observa que el Sr. RAMIRO AMAYA RUEDA por intermedio de apoderado judicial, presentó oposición al secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-384724 y 50C-1255806 (fl. 290). El Art. 597 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1 ...

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el

despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

En consecuencia, el Juzgado dará trámite a la oposición al Secuestro y de la misma corre traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-04-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>037</u> .	
EL SECRETARIO,	<u>[Firma]</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017-0329** de **OSCAR EMILIO JIMENEZ MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que la demandada confirió poder y allega comprobante de consignación de dineros. La parte ejecutante solicita se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada general y a la Dra. LUIS FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada consignó la suma de \$1'300.000,00 se dispone continuar con la ejecución sobre el saldo insoluto de la liquidación del crédito, esto es por la suma de \$513.902,10.

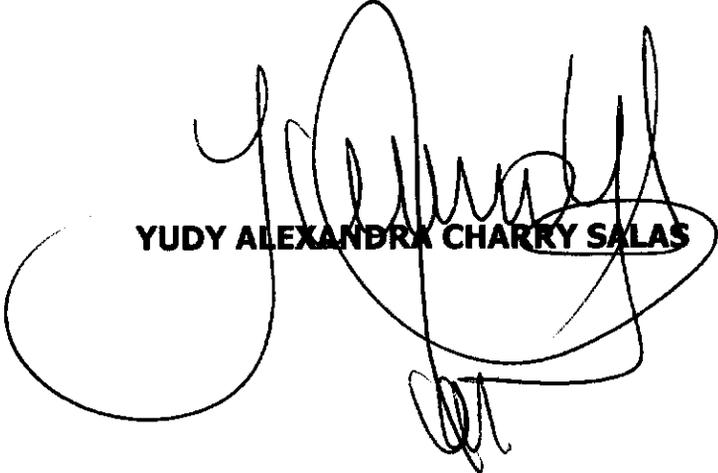
Hágase entrega al apoderado de la parte ejecutante DR. WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS identificado con la C. C. No. 71.380.117 y T. P. No. 130.783 del C. S. de la J., quien tiene facultad para recibir y cobrar conforme al poder que obra a folio1 del expediente, del depósito judicial No. 400100008877715 de fecha 10/05/2023 por valor de \$1'300.000,00 como pago parcial de la obligación.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el beneficiario, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Librar Oficio al Juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio 012 del 26 de enero del 2022 se reduce a la suma de \$513.902,10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
037.
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 9 de abril de 2024 , al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00187** instaurado por **Aidé Marín Páez y otro** contra **AFP Porvenir S.A. y otros**, informando que en providencia de 26 de febrero de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante en favor de la parte demandada..

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE KAREN DAYANA MARIÑO MARIN

Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Aydé Marín Páez	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Rosalvina Escamilla Cáceres	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de AFP Porvenir S.A.	\$1.000.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	\$3.000.000

Conforme lo anterior son **TRES MILLONES DE MIL PESOS M/CTE (\$3.000.000)** a cargo de la demandante **Aydé Marín Páez**, la interviniente ad-excludendum de **Rosalvina Escamilla Cáceres** y la demandada **AFP Porvenir S.A.**, en favor de la demandante **Karen Dayana Mariño Marín**, en la forma discriminada.

Sírvase proveer



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

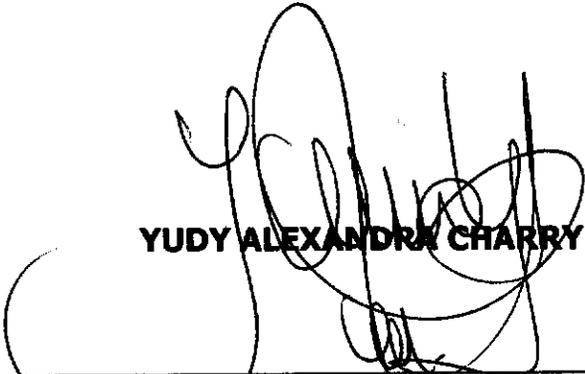
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **TRES MILLONES DE MIL PESOS M/CTE (\$3.000.000)** a cargo de la demandante **Aydé Marín Páez**, la interviniente ad-excludendum de **Rosalvina Escamilla Cáceres** y la demandada **AFP Porvenir S.A.**, en favor de la demandante **Karen Dayana Mariño Marín**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>10-04-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>037</u> . EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **No. 2018-0272** de **JOSÉ EDUARDO ALFONSO LANCHEROS** contra **COLPENSIONES** informando que la parte demandada allega poder y solicita la corrección del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se corrija el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Las normas que regulan la aclaración y corrección de providencias judiciales, se encuentran en el Código General del Proceso, en los artículos 285 y 286 que señalan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

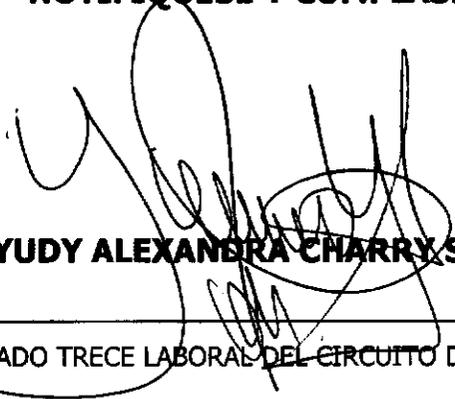
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El Juzgado mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario por valor de \$600.000,00 y señaló que las mismas serían a cargo de la parte demandada, sin embargo, al revisar tanto la providencia del H. Tribunal Superior de Bogotá como la de este Despacho que condenó en costas, se observa que en la liquidación practicada por Secretaría no se incluyó las agencias en derecho fijadas por el Superior por valor de \$300.000,00 razón por la que, razón por la que se accederá a la solicitud de la parte demandada y en aplicación de las normas antes citadas aunado a las facultades previstas por el Art. 132 del C.G.P., dispone dejar sin valor y efecto la providencia del 26 de noviembre del 2019 y se ordena que por Secretaría se realice en debida forma la liquidación de las costas del proceso ordinario incluyendo las agencias en derecho fijadas por el Superior.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO, 

Lcvg/

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 9 de abril de 2024 . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00096 de **Sonia Lucia Español Aragón** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demanda solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho, allegando escrito que lo faculta expresamente para cobrar títulos judiciales. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

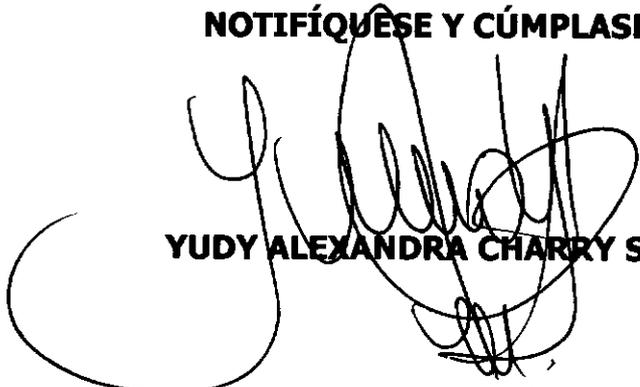
Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la demandada Colpensiones y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. **400100008898099 del 30/05/2023 por suma de \$2.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Jorge David Ávila López** identificado con C.C. No. 79.723.901 y T.P. No. 165.324, quien tiene facultad expresa para recibir en concordancia con el contrato de prestación de servicios en el que se especifica que "las costas y agencias en derecho serán a favor de LOS MANDATARIOS" (fl 1 a 6 y 189, respectivamente).

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024. SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Laboral **No. 2019-0202** de **VÍCTOR HUGO BERBEO RODRÍGUEZ** contra **COORSERPARK S.A.S.**, informando que la parte ejecutante presentó escrito en cumplimiento del requerimiento del Juzgado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Juzgado que mediante providencia del 31 de enero de 2023 y 29 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte ejecutada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 20 de mayo de 2022 (fl. 396) y acreditara la obligación contenida en el numeral 9º del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019 (fl. 392) esto es, el pago de las cotizaciones para salud y pensión, teniendo en cuenta como factor de salario los rubros de bonificaciones y premios indicados en la sentencia del proceso ordinario. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 10 de diciembre del 2021 donde además se indicó que no era posible tener en cuenta las planillas de pago PILA aportadas al expediente, por cuanto allí no se discriminaba los valores de las bonificaciones y premios pagados al actor mes a mes.

En la providencia anterior, se dispuso que no era posible tener en cuenta lo informado por la ejecutada mediante escrito visto a folio 395 del expediente, en atención a que allí se limita a informar sobre los pagos ya analizados por el Juzgado y por el Tribunal los que no se tuvieron en cuenta como demostrativos del cumplimiento total de la obligación, circunstancia que repite en escrito que antecede, indicando que no posee otra información que la insertada en las planillas PILA.

Al revisar detenidamente lo decidido por el Superior en providencia del 10 de diciembre del 2021, se observa que allí se indicó que:

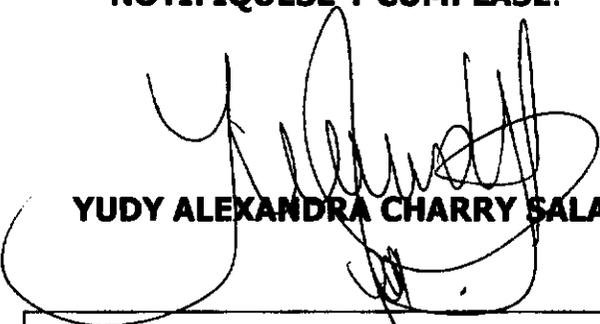
*"Así las cosas, la Sala no accederá a las súplicas de la parte apelante, sin embargo, advierte que una vez la ejecutada **COORSERPARK S.A.S.** acredite el monto mensual del ingreso por los periodos reclamados, podrá realizar el pago de las eventuales diferencias a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, sin que para ello sea necesario que la Administradora de pensiones o la EPS de prestar liquidación alguna, por cuanto la PILA liquida tanto el monto del aporte como de los intereses moratorios."*

Es decir, que lo que se echa de menos, es el monto mensual del ingreso recibido por el demandante durante los meses indicados en el título ejecutivo, sin embargo, se observa que tal como se indicó en las sentencias de primera y segunda instancia y en la emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al momento de desatar el recurso de casación, a folios 150 a 175 del expediente, aparecen los comprobantes de pago, donde se encuentran discriminados los conceptos de bonificación y premios, sobre los cuales se edificó las condenas emitidas en contra de la demanda, por tanto sobre tales rubros se deben hacer las cotizaciones a pensión, es decir, que se cuenta con la información necesaria para la realización de la liquidación del crédito en cuanto a las obligaciones insolutas.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que presenten la liquidación, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00222 de **Sandra Patricia Poveda Rojas** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demanda solicitud de entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho a cargo de las demandadas. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

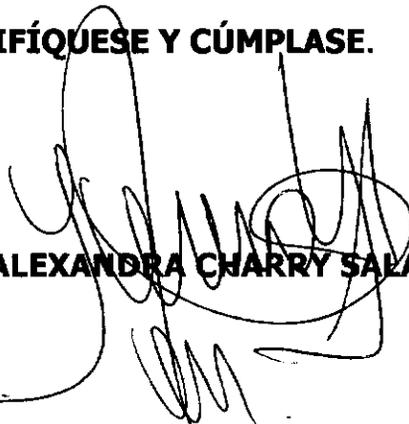
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de dineros puestos a órdenes del proceso por las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de las demandadas y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósitos judiciales No. **400100009063336 del 20/10/2023 por suma de \$1.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial **Germán Augusto Díaz** identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159677 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al poder incorporado a (pdf 01 poder).

Cumplido lo anterior se declara la terminación del proceso y se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00238** instaurado por **Miguel Patricio Herazo Zapata** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto del 15 de septiembre de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Protección S.A. en favor de la demandante. La parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de **AFP Protección S.A.** \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de **AFP Protección S.A.** \$00

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$1.000.000

Conforme lo anterior son **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Protección S.A.**, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Protección S.A.**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00245** instaurado por **Dilia María Camayo Camayo** contra **UGPP**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo apelación contra el auto del 26 de enero de 2023 que declaró probada la excepción de pleito pendiente, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de mayo de 2023, sin costas en esa instancia (PDF05 Segunda Instancia). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

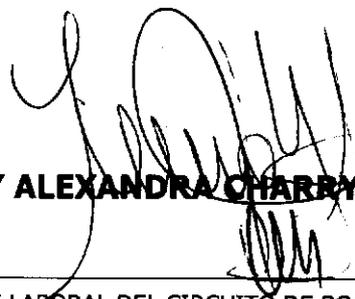
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta, que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-04-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>037</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00272** instaurado por **Galo Veintemilla Granados** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto del 15 de septiembre de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Colfondos S.A. en favor de la demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de **AFP Colfondos S.A.** \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de **AFP Colfondos S.A.** \$ -0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$1.000.000

Conforme lo anterior son **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Colfondos S.A.**, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

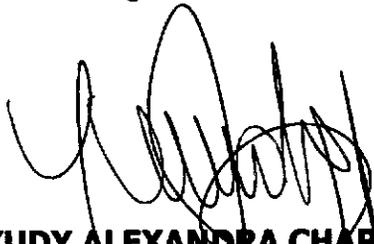
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Colfondos S.A.**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>10-04-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>037</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00299** instaurado por **Libia Janeth Muñoz** contra **Iglesia Cristiana Proyección de Alcance Internacional**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo apelación contra la sentencia absolutoria del 2 de diciembre de 2022, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de mayo de 2023, sin costas en esa instancia (PDF05 Segunda Instancia). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

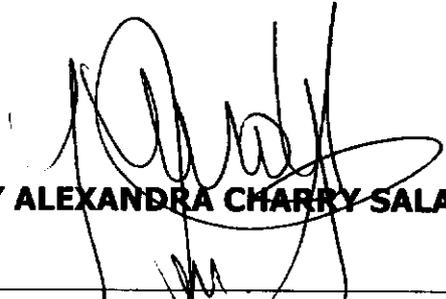
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta, que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-04-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>037</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00305** instaurado por **Maria Ángela Borda Reina** contra **Hernán Rojas Reina**, informando que, en providencia del 21 de septiembre de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandado en favor de la demandante.

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo del demandado \$1.200.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. _____

TOTAL: \$1.200.000

Conforme lo anterior son **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** a cargo del demandado **Hernán Rojas Reina**, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

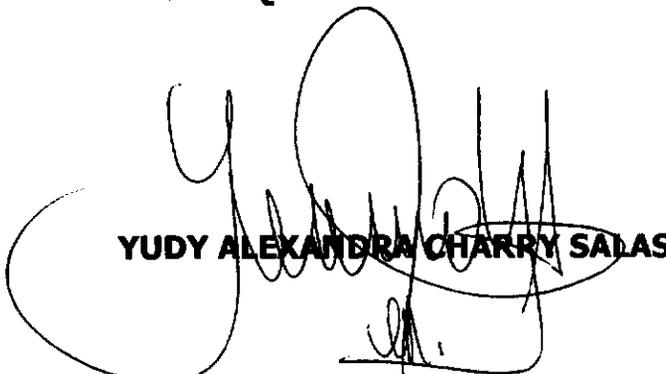
Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** a cargo del demandado **Hernán Rojas Reina**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-087-00** de **ROSA TULIA ACUÑA CUERVO** contra **JUAN ANTONIO BENAVIDES GOMEZ**, informando que el demandado confirió poder y solicita adición del auto anterior respecto del incidente de nulidad presentado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, como apoderada judicial del demandado JUAN ANTONIO BENAVIDES GOMEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La apoderada de la parte demandada solicita se adicione el auto anterior por cuanto no se pronunció el Despacho sobre el incidente de nulidad presentado con anterioridad.

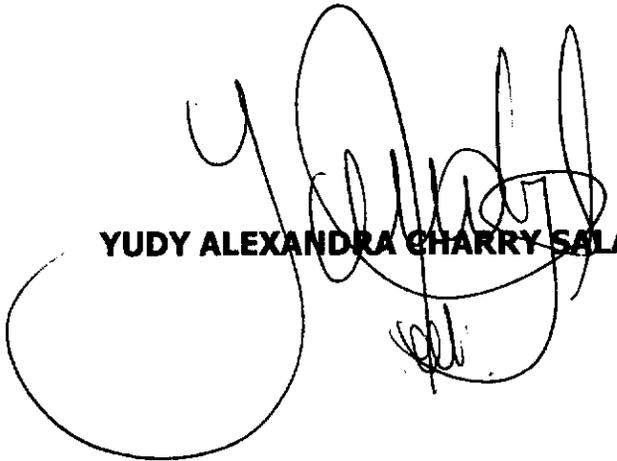
El Despacho mediante providencia del 7 de diciembre del 2023 (pdf 22) dispuso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública respectiva en atención a que la programada con anterioridad no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin percatarse que el 6 de octubre del 2023 la parte demandada, vía correo electrónico, presentó incidente de nulidad (pdf 21).

Como quiera que no se ha dado trámite al mencionado incidente, el Juzgado dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 7 de diciembre del 2023 y en su lugar dispone correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, (pdf 21) por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de radicado **2021 – 0116** instaurado por **ÁNGEL EMILIO BERNAL BALAEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo. La parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

Escriba el texto aquí

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por la parte ejecutada.

A efectos de resolver la nulidad, es del caso remitirse al contenido de la Resolución 1702 del 10 de febrero del 2015 emanada del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue aportada por la parte ejecutada (CD fl. 282) mediante la cual se ordena la aplicación de Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación antes mencionada y se ordenó en su numeral 4º de la parte resolutive lo siguiente:

"4.- la imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se les aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006."

A su vez el mencionado artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 señala:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor."

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 23 de noviembre del 2020, es decir con posterioridad a la expedición de la resolución 1702 del 10 de febrero del 2015, en aplicación del inciso 3º del Art. 20 de la Ley 1116 del 2006, el Juzgado declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN y dispone remitir el proceso al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL quien emitió la resolución antes citada. Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00289** de **RICARDO ROCHA ARANGO** contra **ELIZABETH MORALES CAJAMARCA Y OTROS** informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada, contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Señala el apoderado, que en escrito anterior había solicitado se dejara sin valor y efecto el auto que inadmitió la demanda, por encontrarse viciado de nulidad por excesivo ritualismo, y solicita se revoque el auto que ahora tuvo por no contestada la misma. Señala que los requisitos de la contestación a la demanda fueron satisfechos en su totalidad, por cuanto se allegaron los anexos en su totalidad y la circunstancia que los mismos se incorporaran en forma ilegible no constituye una causal ni de inadmisión ni de rechazo.

A efectos de resolver el recurso de reposición, se debe indicar que mediante providencia del 27 de julio de 2023 (pdf 24) inadmitió la contestación a la demanda, por cuanto varias de las documentales anexas fueron aportadas en forma ilegible, concediéndole 5 días a la parte demandada para que subsanara tal deficiencia, ello por cuanto el párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. exige como requisitos de la contestación aportar las pruebas solicitadas por dicha parte, auto que fue notificado por anotación en estado electrónico el 28 de julio del 2023, por lo que el término concedido vencía el 4 de agosto del mismo año.

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 9 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandada solicita se deje sin valor y efecto el auto de fecha 27 de julio del 2023, es decir, no subsanó dentro del término otorgado la contestación a la demanda, aduciendo entre otros aspectos, que no pudo visualizar

la providencia por problemas presentados en la página de la rama judicial entre el 31 de julio al 1 de agosto de 2023. (pdf 25)

Mediante auto del 20 de noviembre del 2023 (pdf 26) se resolvió la solicitud de la parte demandada indicando que *"...Al respecto y en vista que el término otorgado para subsanar la demanda se cumplió el 4 de agosto de 2023 y el apoderado de los demandados admitió que conoció la providencia el día 1 del mismo mes y año, se avizora que dentro del término legal no se subsanó la contestación a la demanda, y como consecuencia se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad Inversiones Chaparro y Morales S.A.S., y las personas naturales Elizabeth Morales Cajamarca y Obdulio Chaparro Rusinque."*

Acorde con lo anterior, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda, por cuanto el apoderado de la accionada no subsanó la misma dentro del término otorgado, como tampoco interpuso recurso alguno contra el auto que inadmitió la contestación a la demanda, es decir, la parte no cumplió con su obligación procesal de subsanar la contestación a la demanda, sin que sea de recibo los argumentos expresados por el apoderado en el recurso de reposición, frente a una posible ilegalidad del auto o que la demanda no debió ser inadmitida, no solo por que la providencia que se ataca es totalmente legal, se profirió por el Juez competente y dentro de los términos legales y fue notificada en debida forma a las partes y en aplicación del parágrafo 1º del Art. 31 ibidem que señala:

"PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."

Obsérvese que la norma en cita, indica que cuando no se cumple con los requisitos previsto en "este artículo", es decir en el artículo 31 se debe inadmitir para que se subsane y precisamente los anexos de la contestación a la demanda están contemplados en tal disposición, por lo que el proceder del Despacho no era otro que el de inadmitir la contestación, con en efecto acaeció.

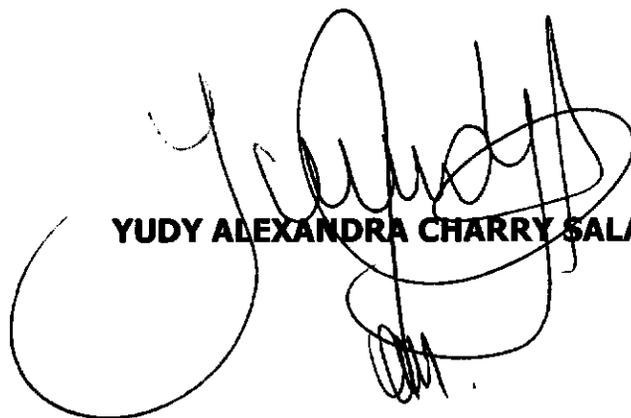
Las razones que anteceden, llevan al Juzgado a no reponer el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia de fecha julio 27 del 2023, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda, es susceptible del recurso de apelación y la parte demandada interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 9 de abril de 2024 . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2022-00338 de NATHALIE MORENO MORENO contra AFP PORVENIR S.A., informando que se allegó respuesta al requerimiento en el que se autoriza la entrega de los dineros puestos a órdenes del proceso en favor de la parte demandante, correspondientes mesadas pensionales. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega del depósito judicial consignado por la **AFP Porvenir S.A.** por el valor de mesadas pensionales en favor de la parte demandante , teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento por parte de la entidad de seguridad social en el que se autoriza la entrega sin ninguna restricción a la parte demandante; para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósitos judiciales No. **No. 400100008866096 del 28/04/2023 por suma de \$2.226.708**, a favor de la demandante Nathalie Moreno Moreno con C.C. No. 53.046616, como representante de su hijo SAIN SEBASTIAN SÁNCHEZ MORENO por concepto de mesada pensional. En consecuencia, de lo anterior, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título Judicial a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial doctor **Luis Alberto Urquijo Anchique** identificado con C.C. No. 79.271.349 y T.P. No. 62.127 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar conforme al poder aportado a folio 1 del expediente, ratificado a folios 279 y 280.

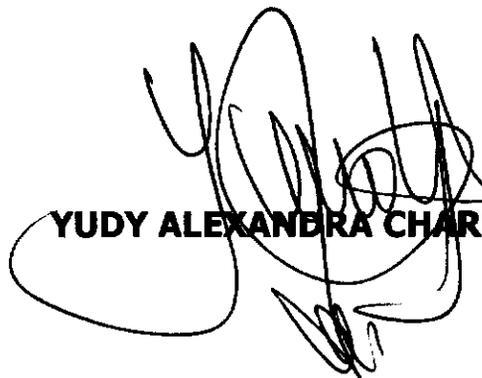
En relación con el Título Judicial No. **400100008866097 del 28/04/2023 por suma de \$2.226.708**, no se autoriza la entrega al solicitante en razón a que como lo especifica la AFP Porvenir S.A. en respuesta al requerimiento (fi

317) corresponde a mesada pensional en favor de la menor SANDRA ISABELLA SANCHEZ OVIEDO de quien no es representante legal ni judicial.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-04-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>037.</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00363** de **MARÍA DORA CASAS IBAGUÉ** contra **HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S.**, informando que la parte demandada allegó poder y presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Igualmente se allegó desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Escriba el texto aquí

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERÓN como apoderada judicial de la demandada HERRERA RICAURTE & CIA S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Dentro de los fundamentos de los recursos señala que se presentó desistimiento de la demanda, sobre el cual el Despacho no se ha pronunciado.

En efecto, en el pdf 15 del expediente digital, se allegó, mediante correo electrónico recibido el 14 de diciembre de 2023 desistimiento de la demanda, sin que el Juzgado se hubiese pronunciado sobre el mismo.

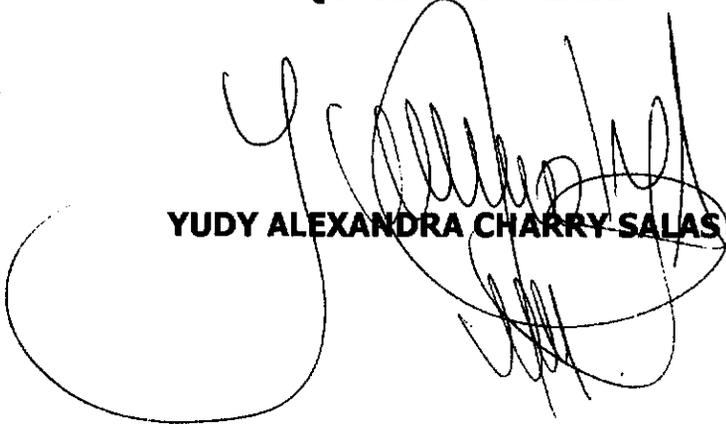
Ahora bien, atendiendo que el desistimiento de la demanda, fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para ello, conforme al poder que obra en el folio 28 del PDF 001 del expediente digital, el Juzgado aceptará el mismo, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., y como consecuencia, da por terminado el proceso sin que

haya lugar a condena en costas al ser coadyuvado por la parte demandada, por lo que se ordena el archivo, previas las desanotaciones respectivas.

Por sustracción de materia no se resolverán los recursos interpuestos por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10-04-2024. SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO, 

Escriba el texto aquí

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **HERNANDO CARDOZO BERMÚDEZ** contra **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00259-00**. Se allegó poder de la parte demandada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Escriba el texto aquí

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago peticionado por el Dr. RAMIRO MEJÍA CORREA como apoderado judicial del Sr. HERNANDO CARDOZO BERMÚDEZ quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 286 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 23 de noviembre del 2021, mediante la cual condenó a la demandada a pagar la mesada semestral convencional, equivalente a 1.2 salarios mínimos legales convencionales, causados en el mes de junio de los años 1993 a 2021 y las que se causen posteriormente, debidamente indexadas y la condenó en costas, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Igualmente, a folio 293 y 293 vuelto aparece la liquidación y aprobación de las costas del proceso.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera instancia y la liquidación y aprobación de las costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, una vez el apoderado preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado, se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y a favor de **HERNANDO CARDOZO BERMÚDEZ** por las siguientes sumas:

Por la mesada semestral convencional, equivalente a 1.2 salarios mínimos legales convencionales, causados en el mes de junio de los años 1993 a 2021 y las que se causen posteriormente, debidamente indexadas.

La suma de \$2'000.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

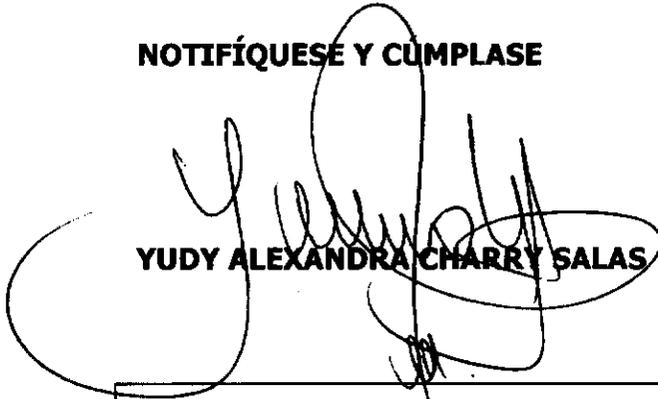
Por las Costas del presente proceso ejecutivo.

- 2.- **FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.
- 3.- **RECONOCER** al Dr. VÍCTOR ANDRÉS JOVEN ROJAS como apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Lcvg/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037.

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **JOSÉ BERNARDO RESTREPO FAJARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00487-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en su condición de apoderado judicial de la demandante JOSÉ BERNARDO RESTREPO FAJARDO solicita se libe mandamiento de pago en contra de las demandadas por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 126 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 24 de abril del 2019, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual y en su lugar se ordenó tener como válidamente afiliada a la demandante al R.P.M. en COLPENSIONES y condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar los valores que hubiera recibido por concepto del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades y la condenó en costas, la cual fue recurrida en apelación y revocada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 (CD fl. 48).

Contra la citada sentencia de interpuso recurso de casación, el cual fue desatado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, quien casó la sentencia del Tribunal mediante providencia del 2 de marzo del 2022 en el sentido de modificar y adicionar la sentencia de pen los aspectos señalados en el numeral primero de la parte resolutive y la confirmó en todo lo demás, sin costas en la segunda instancia.

Igualmente obra la liquidación y aprobación de las costas por valor de \$1'200.000,00 según auto del 11 de septiembre del 2023 el cual se encuentra ejecutoriado. (fls. 161 vuelto).

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera instancia y la proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la liquidación y aprobación de las costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **COLPENSIONES S.A., Y PROTECCIÓN S.A.** y a favor de **JOSÉ BERNARDO RESTREPO FAJARDO** por las condenas impuesta en la sentencia de primera instancia y por la por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la liquidación y aprobación de las costas procesales, así:

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A., a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes realizados por el demandante y sus respectivos rendimientos, porcentaje de gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos debidamente indexados.

A CARGO DE COLPENSIONES: recibir el total del traslado indicado anteriormente y activar la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con prestación Definida.

POR la suma de \$1'200.000,00 por concepto de costas del proceso Ordinario a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

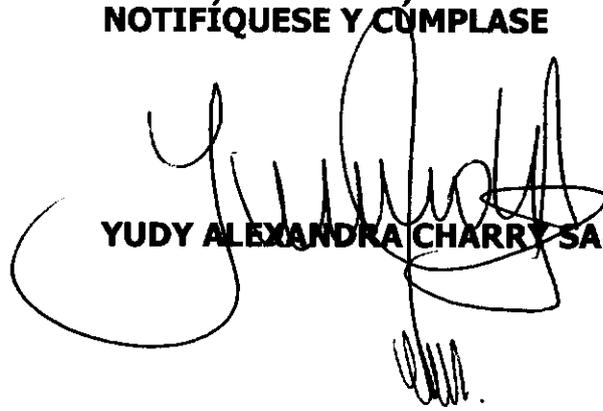
POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

- 2.- FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación EN ESTADO por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 10-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
037
EL SECRETARIO, 